



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, integrante del Partido Nueva Alianza y Raúl Bocanegra Alonso, integrante del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a), 43 párrafo 1, incisos e),f) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia.

Del análisis efectuado al marco constitucional de nuestro Estado, quienes dictaminamos comprobamos plenamente la competencia de esta Honorable Representación Popular para actuar, como órgano revisor de la propia Constitución Política local, en el estudio, dictamen y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de mérito, con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia ley fundamental de Tamaulipas, que le otorga a este Congreso Estatal facultades para reformarla y adicionarla.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Antecedentes.**

La iniciativa que se dictamina fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 10 de junio del actual, y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-0663, por parte del Presidente de la Mesa Directiva, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión Ordinaria que suscribe el presente veredicto.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos el día 8 de diciembre del actual, con el objeto de analizar a detalle el contenido de la iniciativa de mérito, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.

## **III. Objeto de la Iniciativa.**

La Iniciativa en análisis tiene por objeto modificar la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a efecto de prever y dotar de sustento constitucional expreso al Periódico Oficial del Estado, como único órgano en el Estado encargado de publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de nuestra entidad federativa y los organismos con autonomía constitucional.

## **IV. Análisis.**

Señalan los autores de la iniciativa, que el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, entre otras, la referida en la fracción V que atañen a las atribuciones de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

publicar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes y decretos del Congreso, y prever en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos.

Manifiestan los promoventes que dichas atribuciones contienen el sentido implícito de que el Ejecutivo del Estado se encuentra dotado de atribuciones para editar y hacer público todo acuerdo, decreto, ley o circular que expidan los entes públicos del Estado y los Municipios de Tamaulipas, utilizándose al efecto el Periódico Oficial del Estado, órgano de información del Gobierno del Estado.

Así también, señalan que con lo previsto en los artículos 40, 67 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se advierte el mandato para que cobre existencia el Periódico Oficial del Estado.

Aluden, que en el caso del artículo 40, en tratándose de la instalación y labores del Congreso, se hace alusión a que la ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. Es decir, que la Constitución del Estado considera suficiente el hecho de que el Congreso del Estado expida su norma de organización y funcionamiento, y que ésta sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, para ser considerada válida y obligatoria.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o de decreto, cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por la sección relativa al proceso legislativo y que entrará en vigor en la fecha que determine el Congreso, pero si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte el artículo 69 de la Ley Fundamental de Tamaulipas, al abordar el proceso presupuestario establece que las hipótesis mediante las cuales se determinan los presupuestos de egresos a ejercer deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

También exponen, que en los casos referidos, se considera necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado de los instrumentos legales aludidos para ser considerados válidos, pues no existe previsión diversa o adicional, sino que con la publicación en el órgano oficial se estima por satisfechos los requisitos para que se atiendan los términos de la publicación.

En este contexto, refieren que la propia Ley Fundamental del Estado establece que debe existir un órgano de carácter público, mediante el cual se dé publicidad a los principales actos y, a la vez, a los acuerdos, decretos y determinaciones que los entes públicos deben emitir para seguridad jurídica de la población, en torno al ejercicio de sus atribuciones, al depender de ello el inicio de su vigencia y su debida observancia general.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, exponen también que en el ámbito federal existe el Diario Oficial de la Federación, órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene la función de publicar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que estos sean debidamente observados y aplicados.

Igualmente, manifiestan que el sustento constitucional del Diario Oficial de la Federación lo constituye lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone las atribuciones del Presidente de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De tal manera, la Constitución General establece el reconocimiento que el Ejecutivo Federal hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Señalan los accionantes que mediante Decreto LIX-531 del 15 de marzo de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 56, del 10 de mayo de 2006, el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, cuyas disposiciones se encuentran vigentes a la fecha. Dicha ley tiene el propósito de regular la organización, edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.**

Del análisis efectuado por quienes integramos esta Comisión dictaminadora, estimamos que en esencia coincidimos en que la propuesta en estudio resulta procedente, en virtud de las consideraciones que enseguida se establecen.

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento de las normas legales y constitucionales que integran el orden jurídico de nuestro Estado, entre otras cosas, para que exista una vinculación exacta y apropiada entre preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente tanto del orden local como federal.

Esto es así, ya que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia o correlación normativa, el cual implica que toda norma debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones de los ordenamientos que integran la legislación a la que pertenece, así como con la normatividad de otro orden o nivel jerárquico.

Del estudio de la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, se desprende la necesidad de dotar de sustento constitucional al Periódico Oficial del Estado, su previsión jurídica como órgano de difusión del Gobierno del Estado y, particularmente, de diversos actos jurídicos del mismo, para que esté previsto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Con ese fundamento y los precedentes establecidos a lo largo del tiempo, en el artículo 24, fracción XXIX, de la Ley Orgánica



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

de la Administración Pública del Estado, se dispone que corresponde a la Secretaría General “organizar, editar y publicar el Periódico Oficial del Estado...”

En ese tenor, como lo citan los promoventes, esta Honorable Representación Popular, expidió la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto LIX-531 del 15 de marzo del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 56, del 10 de mayo del mismo año, la cual establece en el artículo 2, párrafo 1 lo siguiente:

*“El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas es el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuya función es publicar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, en los respectivos ámbitos de su competencia; los Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos en los asuntos que les corresponden, y los particulares en los casos que así lo señalen las leyes, a fin de que sean conocidos y observados debidamente.”*

En esa tesitura, avalamos la acción legislativa que se propone, misma que conlleva a un perfeccionamiento en la relación escalonada que existe entre las normas del orden local con las disposiciones de la Ley Fundamental del Estado, en particular con relación a que debe existir un órgano cuyo objeto sea la publicación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y de todo aquél acto que para su validez merezca el conocimiento general, y que dicho órgano esté a cargo del titular del Poder Ejecutivo, resulta conveniente prever su sustento constitucional de manera clara y precisa y no solamente mediante una referencia con la que se dé por hecho la existencia del Periódico Oficial del Estado, como ocurre en el caso concreto, sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

demérito de reconocer la validez de la ley de ese órgano, expedida por el H. Congreso del Estado, que si bien es en sí su sustento, con la presente iniciativa se pretende asentar su existencia jurídica en la propia Constitución Política del Estado.

Es así que a la luz de estas consideraciones y estimando justificada y procedente la reforma a la Constitución local que nos ocupa, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 91.-** Las...

**I.-** a la **IV.-**...

**V.-** Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

**VI.-** a la **XLVII.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO  
GONZÁLEZ**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. ATANACIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA**

**VOCAL**

**DIP. REBECA ENRÍQUEZ AREGULLIN**

**DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO**

*Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.*